



Lima, 02 de octubre de 2020

VISTO: El Informe N° 000234-2020-BNP-GG-OA de fecha 11 de septiembre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración; la Resolución de Gerencia General N° 000049-2020-BNP-GG de fecha 09 setiembre de 2020; la Carta S/N ingresada con fecha 28 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se observó que a través de la Resolución de Cobranza N° 881990017948 del 23 de febrero de 2018, recibida en mesa de partes de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) el 27 de febrero del mismo año, ESSALUD notificó a la BNP la existencia de una deuda pendiente por la suma de S/ 692.00 (Seiscientos Noventa y Dos con 00/100 Soles), y sobre la cual requería el pago;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 26 de julio de 2018, notificada en mesa de partes de la BNP el 01 de agosto del mismo año, ESSALUD requirió a la BNP cumplir con cancelar la deuda que mantenía pendiente, siendo el nuevo monto a pagar la suma de S/ 769.00 (Setecientos Sesenta y Nueve con 00/100), por concepto de reembolso de prestaciones, más intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de la cancelación de la deuda, dentro de los siete (7) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de embargo u otras medidas cautelares;

Que, a través del Informe N° 353-2018-BNP-GG-OA-ERH del 03 de octubre de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió a la Jefa de la



Oficina de Administración la Resolución Coactiva N° UNO mediante la cual ESSALUD solicitaba a la Entidad cumplir con cancelar la deuda pendiente por la suma de S/ 769.00 (Setecientos Setenta y Nueve con 00/100), por concepto de reembolso de prestaciones otorgadas al hijo en calidad de paciente / beneficiario del asegurado EMILIO QUILICHE HUINGO, quien continuaba formando parte de la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Este Informe fue notificado también a la Oficina de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante, Secretaría Técnica;

Que, mediante Informe N° 110-2018-BNP-GG-OA-STPAD del 06 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración remitir la siguiente información: (i) Indicar el o los servidores encargados de realizar el pago de los aportes a ESSALUD en los periodos 2013, 2015, 2016, así como los Informes Escalafonarios y copias de sus contratos de trabajo; (ii) Indicar el área a la que pertenecía el o los servidores y quiénes eran sus jefes inmediatos; y, (iii) Indicar por qué no se realizó el pago de la deuda luego de recibida la Resolución de Cobranza N° 881990017948, notificada a la BNP el 27 de febrero de 2018;

Que, a través del Informe N° 07-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 07 de enero de 2019, la Secretaría Técnica reiteró el pedido de solicitud realizado a la Oficina de Administración, en aras de poder coadyuvar a la determinación de la responsabilidad administrativa del presunto servidor implicado, de corresponder;

Que, mediante Memorando N° 000349-2019-BNP-GG-OA del 11 de febrero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración dio respuesta al pedido de información solicitado por la Secretaría Técnica;

Que, a través del Informe N° 000063-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 22 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica solicitó mayor información sobre el caso a la Oficina de Administración, quien mediante el Memorando N° 000620-2019-BNP-GG-OA del 18 de marzo de 2019 remitió una serie de documentos a modo de respuesta, dentro de los cuales figuraban el Informe N° 000096-2019-BNP-GG-OA—EAF, el Informe Legal N° 204-2018-BNP-GG-OAJ, entre otros;

Que, a raíz de la revisión del Informe N° 000096-2019-BNP-GG-OA-EAF del 15 de marzo de 2019, emitido por el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera, la Secretaría Técnica solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, mediante el Informe N° 000155-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 08 de mayo de 2019, se sirva aclarar las siguientes dudas: i) ¿En qué consisten las etapas de compromiso, devengo y girado?; ii) ¿Qué etapa abarca el área de Tesorería?; iii) ¿Qué área abarca la etapa de compromiso?; iv) ¿Qué área abarca la etapa del devengado?; v) ¿Corresponde al área de Recursos Humanos verificar previamente los pagos que deben realizarse?; y en el caso en concreto, ¿corresponde a Recursos Humanos verificar las prestaciones pendientes de pago y posterior a ello solicitar su cancelación?; vi) ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para realizar un pago?;

Que, mediante el Memorando N° 01156-2019-BNP-GG-OA del 16 de mayo de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración remitió el Informe N° 000209-2019-BNP-GG-OA-EAF del 08 de mayo de 2019, en respuesta al Informe N° 000096-2019-BNP-



GG-OA.-EAF, respecto del cual el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera dio respuesta al Informe N° 000155-2019-BNP-GG-OA-STPAD;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica, solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 000179-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 04 de junio de 2019, mayor información, reiterado posteriormente en el Informe N° 000200-2019-BNP-GG-OA-STPAD;

Que, a través del Memorando N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ERH del 03 de julio de 2019, el jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos dio respuesta al Informe N° 000179-2019-BNP-GG-OA-STPAD;

Que, mediante Informe N° 000253-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 01 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**. Haciendo suya dicha recomendación, la Oficina de Administración emitió la Carta N° 000764-2019-BNP-GG-OA de fecha 02 de agosto de 2019, por el cual se inició el PAD contra la referida servidora, la misma que se notificó el 06 de agosto de 2019;

Que, luego de habersele concedido la ampliación del plazo, contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** presentó sus descargos mediante el escrito ingresado el 20 de agosto de 2019;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de encargada del área de personal de la Oficina de Administración, la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, sería presuntamente responsable por lo siguiente:

- a) No habría verificado las prestaciones adeudadas a ESSALUD y no habría formulado el requerimiento de disponibilidad presupuestal, iniciándose de esa forma la fase del compromiso, en los periodos del 2014 al 2016.
- b) No habría revisado las prestaciones adeudadas ni habría realizado las declaraciones a ESSALUD en los periodos 2014 al 2016.
- c) No habría informado pertinentemente y dentro de los plazos previstos las prestaciones pendientes de pago, lo que posteriormente devino en una ejecución coactiva por parte de ESSALUD, generando un perjuicio a la BNP ya que al momento de cancelar dicha deuda, tuv que pagar intereses, costas y gastos ocasionados.

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por la servidora imputada, las siguientes:

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.**
*“Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado (...).”*
- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente”.

- **Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud:**

“Artículo 33.- Aportes

(...)

Es Salud ejerce la cobranza coactiva de los costos de las prestaciones que deben ser materia de reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 26790, a través de los Ejecutores designados para el efecto.”

“Artículo 36.- Incumplimiento de aportes

(...)

1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o,

2. La obligación de pago total de los aportes de los (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida.

3. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquel en el que se requiere la prestación. (...)

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, se señaló que la infracción descrita en el punto anterior, constituiría la falta administrativa imputable a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**



“Artículo 85. *Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

q) Las demás que señale la ley¹.”

Que, de acuerdo a lo informado en el Memorando N° 000014-2019-BNP-GG-OA-ERH del 03 de julio de 2019, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos se observa que la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** era la encargada de la etapa de compromiso respecto a los aportes a ESSALUD, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 que posteriormente esta última declaró impagos;

Que, al respecto, la etapa del “*compromiso*” abarca al área de Recursos Humanos, a quien le corresponde verificar las prestaciones pendientes de pago y solicitar su cancelación, ya sea el pago de planillas, gratificaciones, subsidios, sentencias en calidad de cosa juzgada, aguinaldos, y temas de índole laboral;

Que, sobre el particular, del flujograma de pago a proveedor mencionado en el Informe N° 000209-2019-BNP-GG-OA-EAF se aprecia el procedimiento que se sigue para realizar un pago, y en el cuadro puede apreciarse que el encargado de Recursos Humanos, es quien formula el requerimiento para la certificación de disponibilidad presupuestal anual de conceptos remunerativos, elevando un informe de ello a la Oficina de Administración;

Que, en ese sentido, la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, en su calidad de Encargada del Área de Personal, habría tenido a su cargo la tarea de identificar, en un principio, los pagos pendientes correspondientes a ESSALUD; por ello, el no haber realizado la fase del “*compromiso*” de manera adecuada, generó que estos aportes nunca fueran registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera o SIAF, de modo tal que no se pudo realizar la ejecución del gasto, y llevar a cabo las etapas del devengo ni girado;

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a la mencionada servidora, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante el escrito presentado el 20 de agosto de 2019, la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

a) *“A la primera imputación, señala que no tuvo conocimiento de las deudas pendientes con ESSALUD, de lo contrario se hubiese ejecutado la fase*

¹ Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM” (el subrayado es nuestro).



correspondiente al compromiso.

- b) A la segunda imputación, señala que las prestaciones de las declaraciones a ESSALUD fueron realizadas en lo correspondiente a las planillas ejecutadas.
- c) A la tercera imputación, señala que al no tener conocimiento de las deudas pendientes con ESSALUD, no pudo realizar la información correspondiente, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad, y menos aún que no ha causado ningún perjuicio”;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000234-2020-BNP-GG-OA de fecha 11 de septiembre de 2020, realizó el siguiente análisis de los descargos de la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria:

“Con relación a los argumentos expuestos en sus descargos se observa que la servidora desconoce en todo momento las prestaciones adeudadas a ESSALUD durante el periodo en que estuvo a cargo del área de personal, conforme su designación en la Resolución Directoral Nacional N° 072-2015-BNP del 05 de agosto del 2015.

Sobre este hecho, es importante mencionar que haciendo la reevaluación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte documento donde conste que la servidora imputada haya tomado conocimiento de estas prestaciones impagas, que realizó ESSALUD durante el periodo del 2013 al 2016 (Folio 25).

Al respecto, y luego de dar lectura a los argumentos de descargo y reevaluar las pruebas obtenidas en la investigación, se advierte lo siguiente:

- *La servidora JUANA ZOILA PERALES ALIAGA estuvo a cargo del área de personal desde el 05 de agosto del 2015, debiendo realizar sus funciones conforme a lo detalla la Resolución que la designa, así como las demás normas inherentes a su cargo, en este caso a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la ejecución presupuestaria.*
- *Sin embargo se observa que recién cuando se notifica la Resolución de Cobranza N° 881990017948 el 27 de febrero del 2018, es que se pone a conocimiento que existen prestaciones de Essalud de los años 2013, 2015 y 2016 que no se habían cancelado, situación que se contradice con lo señalado por el Jefe del Equipo de Trabajo de Administración Financiera, en el Informe N° 000096-2019-BNP-GG-OA-AF (folio 49), al señalar que “Asimismo, permanente y en cada cierre de ejercicio fiscal el SIAF reporta las deudas pendientes de cada año y en ningún momento se ha registrado deuda pendiente con ESSALUD”; a ello se suma que a la fecha de la notificación de cobranza, la servidora imputada ya no se encontraba laborando en la BNP, lo que no le permitió conocer de estas prestaciones impagas.*

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- *No existe documento que acredite que las prestaciones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015 al hijo del servidor Emilio Quiliche Huingo,*



hayan sido de conocimiento de la BNP ni de la servidora imputada, más aún cuando según manifiesta el Jefe de Equipo de Trabajo de Administración Financiera, el SIAF reporta siempre las deudas a cada cierre del año fiscal, hecho que no habría ocurrido sino hasta el 2018.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el D.S 040-2014-PCM, señala que la potestad administrativa disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S N° 04-2019-JUS), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del estado.

En esa línea para analizar el presente caso, nos enfocaremos en desarrollar la aplicación del principio de causalidad y el principio de licitud, al respecto el primero señala que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, y la segunda señala que “la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC del 17 de julio del 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad: “(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla con la relación de causa efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.

Con relación al principio de presunción de licitud, JUAN MORÓN URBINA² explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

“A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)

“A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Urna: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.



absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

En consecuencia, y en atención al Principio de Causalidad, en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, en tanto no se existe documento con el cual se acredite que la servidora tuvo conocimiento de las prestaciones de Essalud impagas en los años 2013, 2015 y 2016, más aun cuando estas no fueron informadas ni reportadas en el SIAF a la BNP.

*De esta manera y de la evaluación de los hechos descritos en el expediente, se desprende que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la falta administrativa objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud, que favorece a la administrada, no corresponde responsabilizar a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** por los hechos objeto del presente PAD";*

Que, en consecuencia, en base al análisis de los argumentos y argumentos de descargo, expuestos en los párrafos anteriores, el órgano instructor consideró que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora JUANA ZOILA PERALES ALIAGA, en su condición de encargada del área de personal de la Oficina de Administración; emitiendo su Informe N° 000234-2020-BNP-GG-OA del 11 de setiembre de 2020, el cual fue notificado a la servidora JUANA ZOILA PERALES ALIAGA, el 22 de setiembre de 2020 mediante la Carta N° 012-2020-BNP-GG-OPP, indicándole que podría hacer uso de su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual no fue solicitado;

Que, estando los actuados en el presente estado, este Órgano Sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora JUANA ZOILA PERALES ALIAGA, en su condición de encargada del área de personal de la Oficina de Administración y en atención a los principios de causalidad y de presunción, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA;**

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los



plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 20 de noviembre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo de la referida servidora copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO